

INE/CG1088/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, MAURICIO TREJO PURECO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por Luciano Arteaga Tovar, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Guanajuato y Armando Olan Niño, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral en el estado de Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato al cargo de Presidente Municipal, en San Miguel De Allende, Guanajuato denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 (Fojas 01 a la 419 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, de la manera siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO**

Durante el periodo de campaña que comprende del 5 de abril al 2 de junio del presente año el Partido Revolucionario Institucional y el Candidato Mauricio Trejo Pureco incumplieron con lo que establece el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización al informar con extemporaneidad la agenda de eventos de campaña y con la omisión de la captura y registro de operaciones contables con los requisitos establecidos en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al no cargarlos de forma adecuada al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por sus siglas SIF, se configura una clara violación constitucional impidiendo dolosamente las labores de fiscalización que debe realizar el INE al no contar con la información a tiempo para poder verificar que dichos eventos no fueron onerosos, ya que el Partido Revolucionario Institucional y el Candidato a Presidente Municipal de San Miguel de Allende Mauricio Trejo Pureco violaron de forma dolosa, sistemática y maquinada con el fin de no permitir su fiscalización causando una afectación que vulnera el principio de equidad y certeza jurídica acción que fue determinante dese el punto de vista cuantitativo y cualitativo para salirse de la Ley.

A continuación se evidencia que conforme a la pagina web del Instituto Nacional Electoral en su apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización [Descarga de reportes- Rendición de cuentas y resultados de fiscalización \(in.mx\)](#), a través de una revisión constante de la misma se pudo recabar que los siguientes eventos fueron informados a la autoridad fiscalizadora con extemporaneidad y algunos otros no fueron reportados (se adjunta 2 tablas).

(...)

Así mismo se solicitó a la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral informar sobre el reporte de Catalogo Auxiliar de Eventos de la Campaña Ordinaria 2020-2021 del candidato Mauricio Trejo Pureco, el cual se encuentra alojado en el Sistema Integral de Fiscalización y del que se desprenden las columnas de fecha de creación correspondiendo a la fecha en la que fue informada la Autoridad Fiscalizadora de los eventos que realizaría durante campaña, misma solicitud se anexa a la presente en el apartado de Pruebas.

*De las tablas antes señaladas se puede desprender que mas del 50% de los eventos informados **se subieron al sistema de manera extemporánea por tal razón fue imposible que la autoridad fiscalizadora pudiera tener conocimiento de los mismos y con tal fin realizar la verificación de eventos y realizar observaciones que inminentemente acrediten gastos no reportados,** pues es claro que el candidato a la Presidencia Mauricio Trejo Pureco y el Partido Revolucionario Institucional realizaron omisiones dolosas con el fin de no ser fiscalizados ya que de lo contrario se pudieran advertir omisiones en sus informes de agenda y gastos de campaña.*

Los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, esta limitado a un monto determinado. Ello con la finalidad de proporcionar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

(...)

Cabe señalar que el candidato a Presidente Municipal de San Miguel de Allende Mauricio Trejo Pureco y el Partido Revolucionario Institucional omitieron reportar todos sus gastos de campaña lo que se acredita en el presente escrito ante este tribunal.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO

Lo anterior, pues el mismo Candidato del Partido Revolucionario Institucional subió a sus redes sociales una serie de eventos (siendo estos enunciativos mas no limitativos) al no tomar en cuenta los demás eventos que no informo Mauricio Trejo Pureco, ni tampoco publico en si pagina de la red social antes señalada.

*En la siguiente tabla se puede apreciar, la fecha, la persona y visualmente todos los utilitarios que utilizó para realizar su campaña, mismos que eminentemente tienen un costo que no fue reportado en tiempo: (se adjunta tabla)
(...)“*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental Publica:** Consistente en 07 (siete) Actas notariales derivado de certificaciones de contenido sobre diversas pruebas técnicas (links).
- **Documental Privada:** consistente en 01 (una) impresión del extracto del periódico EXCELSIOR del día 5 de mayo del 2021, año CV, Tomo II, No. 37,863, Ciudad de México.
- **Técnica:** Consistente en 232 (doscientos treinta y dos) links de la red social Facebook y 8 (ocho) links de Youtube, contenidos en el escrito de queja.
- **Técnica:** Consistente en medio magnético (USB) que contiene 36 (treinta y seis) archivos en formato PDF, de diversos Listados Públicos de productos y servicios nacionales del Registro Nacional de Proveedores por diversos conceptos; 58 videos en formato MP4 y 149 imágenes en formatos JPEG y PNG.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Mauricio Trejo Pureco (Fojas 420 a la 423 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 424 a la 425 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 426 a la 427 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30735/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 432 a la 435 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30734/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 428 a la 431 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento y requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30786/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así mismo se le requirió para que precisara diversa información. (Foja 436 a la 438 del expediente).
- b) A la fecha de la presente Resolución, no se ha presentado respuesta al requerimiento.

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30736/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido de la Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 439 a 448 del expediente).
- b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido de la Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 449 a 487 del expediente):

“(…)

C. *En la página 6 del escrito de queja el PAN señala que el PRI y Mauricio Trejo incumplieron el Reglamento de Fiscalización (Reglamento) "al informar con extemporaneidad la agenda de eventos de campaña y con la omisión de la captura y registro de operaciones contables con los requisitos establecidos".*

Al efecto, el PAN presenta dos tablas en las que lista, según su dicho, "EVENTOS INFORMADOS CON POSTERIORIDAD A SU REALIZACIÓN" y "EVENTOS INFORMADOS CON POCOS DÍAS DE ANTCIPACIÓN".

Los casos que refiere el PAN, así como cualquiera otro relativo al registro contable en línea, en que el INE encontrara elementos para investigación y eventual sanción son materia del procedimiento de fiscalización que conforme a su competencia y en términos del Acuerdo del CG del INE se desarrolla en términos del calendario aprobado por dicho órgano.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO**

A la fecha, como es del conocimiento de esa UTF en el citado procedimiento de fiscalización, se han presentado por el PRI los dos informes de ingreso y gasto de campaña relativos a la elección materia de la queja, se han emitido los respectivos escritos de errores y omisiones por esa autoridad fiscalizadora, y se han producido, por el PRI las respuestas conducentes, de manera que dichos temas se encuentran en proceso de análisis y resolución.

Además de que los casos que refiere el PAN se encuentran en el escrutinio del INE, debe precisarse que la extemporaneidad en el registro de eventos no significa en modo alguno omisión de reporte de gasto con motivo de los mismos.

De igual manera, como se expresó en su momento por el PRI, las omisiones corresponden a errores humanos y a la dinámica de los eventos durante las campañas, que en ningún caso implica una actuación dolosa con fines ilícitos, como acusa el PAN sin prueba alguna.

Aún más, como se observará en adelante, conforme a las pruebas aportadas por el PAN, que se solicita se consideren en lo que beneficie a esta parte por adquisición procesal, de los eventos reportados en la cuenta de Facebook de Mauricio Trejo (testimonio notarial aportado por el PAN y base de su queja), así como el análisis que se realiza de los mismos, no se observa la existencia de elementos no reportados.

D. En la página 19 del escrito de quejar el PAN aventura que el PRI y su Candidato "omitieron reportar todos sus gastos de campaña".

Tal afirmación es evidentemente falsa ya que, como es del conocimiento de la UTF, el PRI ha presentado en tiempo y forma los informes de gastos de campaña atinentes y no ha omitido el registro contable de los gastos realizados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del INE, tal y como se detallará en lo siguiente.

D.I. En las páginas 20 a 88 del escrito de queja, el PAN incluye una tabla con 1 18 "eventos" que el Candidato "Subió a sus redes sociales", En dicha tabla, se indica, se "puede apreciar fecha, la persona y visualmente todos los utilitarios que utilizó para realizar su campaña, mismos que eminentemente tienen un costo que no fue reportado en tiempo".

De la tabla, según el dicho del PAN, se desprenden eventos no reportados y respecto de los cuales no se hizo registro de gasto sobre todos los utilitarios que en los mismos se observan, a partir, siempre, del contenido de la página de Facebook de Mauricio Trejo.

Al respecto, como principio, se advierte un aspecto de la mayor relevancia en el análisis que esa UTF realizará. Todo el contenido de la queja en materia de eventos se soporta en información que hace pública el propio Mauricio Trejo, con lo que, sin duda, no existe intención o acto de ocultamiento de las actividades desplegadas en la campaña y los medios utilizados al efecto.

Por lo que hace a los mencionados eventos, actos, videos o fotografías referidos por el PAN (Anexo 1 que corresponde al cuadro de la queja pero con número consecutivo asignado para hacerlo corresponder con el Cuadro I de este escrito), respecto de los que dice que el PRI y el candidato Mauricio Trejo no reportaron a esa autoridad fiscalizadora del ingreso y gasto de recursos en las campañas electorales, a continuación se presenta, para cada señalamiento, una tabla con los comentarios de esta parte. particularmente con las referencias de registro de gasto en el SIF tanto del evento en sí mismo-desayunos, por ejemplo- como de los materiales, propaganda, servicios y utilitarios que en los mismos se observan.

(...)

D.II. Por razón de método, a continuación, formulamos comentarios y observaciones al cuadro que aparece en la queja entre las páginas 93 y 101 en que "se estiman los GASTOS RELACIONADOS CON PUBLICACIONES EN PLATAFORMAS DIGITALES (INCLUYENDO REDES SOCIALES).

Aunque el rubro del cuadro es relacionado a plataformas digitales, de su contenido se desprende que se trata de conceptos y estimaciones relacionados con eventos, fotografías, videos y demás contenidos en el Anexo 1 de este escrito, por lo que se analizan en esta parte

En la consideración del PAN, tos 1 18 conceptos de gasto suman la cantidad de \$726,412.64 pesos, que en su especulación son gastos no reportados (Anexo 2, en que al cuadro de referencia de la queja se le agrega una numeración consecutiva, para identificar en adelante a qué concepto específico se refieren los comentarios y observaciones de esta parte).

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Mauricio Trejo Pureco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por el partido Revolucionario Institucional".

- a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31099/2021, la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento a Mauricio Trejo Pureco, otrora candidato a Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, asimismo, con fundamento en los

artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1 y 41 numeral 1 inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 495 a la 504 del expediente).

- b) Mediante escrito del primero de julio de dos mil veintiuno, Mauricio Trejo Pureco, dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora y de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el incoado. (Fojas 505 a la 546 del expediente)

Por su parte, el otrora candidato denunciado Mauricio Trejo Pureco, emitió contestación a los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“(...)

A. *Sobre los HECHOS de la queja, ni los afirmo, ni los niego, por no ser propios.*

B. *Sobre las CONSIDERACIONES DE DERECHO de la queja.*

Apartado B.I *A partir de los cuatro hechos narrados por el PAN, relativos a: emisión de convocatoria para la elección en el PEL por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), acuerdo del IEEG sobre registro de plataformas electorales, determinación de topes de gastos de campaña y registro de planilla del PAN, el PAN pretende desprender la competencia del INE y solicita el inicio del procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización, lo cual es evidentemente improcedente, ya que, al menos en esos hechos, no presenta descripción alguna de la que se desprenda posible infracción en materia de ingreso y gasto de campaña.*

Indica que los hechos narrados deben ser analizados a la luz de la normativa que transcribe y que se refiere a ingreso, gasto y fiscalización de los partidos políticos, pero se reitera, los hechos no arrojan tema alguno relacionado.

C. *En la página 6 del escrito de queja el PAN señala que el PRI y Mauricio Trejo incumplieron el reglamento de fiscalización (Reglamento) “al informar con extemporaneidad la agenda de eventos de campaña y con la omisión de la captura y registro de operaciones contables con los requisitos establecidos”.*

Al efecto, el PAN presenta dos tablas en las que lista, según su dicho, "EVENTOS INFORMADOS CON POSTERIORIDAD A SU REALIZACIÓN" y "EVENTOS INFORMADOS CON POCOS DÍAS DE ANTICIPACIÓN".

Los casos que refiere el PAN, así como cualquiera otro relativo al registro contable en línea, en que el INE encontrara elementos para investigación y eventual sanción son materia del procedimiento de fiscalización que conforme a su competencia y en términos del Acuerdo del CG del INE se desarrolla en términos del calendario aprobado por dicho órgano.*

A la fecha, como es del conocimiento de esa UTF en el citado procedimiento de fiscalización, se han presentado por el PRI los dos informes de ingreso y gasto de campaña relativos a la elección materia de la queja, se han emitido los respectivos escritos de errores y omisiones por esa autoridad fiscalizadora, y se han producido, por el PRI las respuestas conducentes, de manera que dichos temas se encuentran en proceso de análisis y resolución.

Además de que los casos que refiere el PAN se encuentran en el escrutinio del INE, debe precisarse que la extemporaneidad en el registro de eventos no significa en modo alguno omisión de reporte de gasto con motivo de los mismos.

De igual manera, como se expresó en su momento por el PRI, las omisiones corresponden a errores humanos y a la dinámica de los eventos durante las campañas, que en ningún caso implica una actuación dolosa con fines ilícitos, como acusa el PAN sin prueba alguna.

Aún más, como se observará en adelante, conforme a las pruebas aportadas por el PAN, que se solicita se consideren en lo que beneficie a esta parte por adquisición procesal, de los eventos reportados en la cuenta de Facebook de Mauricio Trejo (testimonio notarial aportado por el PAN y base de su queja), así como el análisis que se realiza de los mismos, no se observa la existencia de elementos no reportados.

D. *En la página 19 del escrito de quejar el PAN aventura que el PRI y su Candidato "omitieron reportar todos sus gastos de campaña".*

Tal afirmación es evidentemente falsa ya que, como es del conocimiento de la UTF, el PRI ha presentado en tiempo y forma los informes de gastos de campaña atinentes y no ha omitido el registro contable de los gastos realizados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del INE, tal y como se detallará en lo siguiente.

D.I. En las páginas 20 a 88 del escrito de queja, el PAN incluye una tabla con 1 18 "eventos" que el Candidato "Subió a sus redes sociales", En dicha tabla, se indica, se "puede apreciar fecha, la persona y visualmente todos los utilitarios que utilizó para realizar su campaña, mismos que eminentemente tienen un costo que no fue reportado en tiempo" .

De la tabla, según el dicho del PAN, se desprenden eventos no reportados y respecto de los cuales no se hizo registro de gasto sobre todos los utilitarios que en los mismos se observan, a partir, siempre, del contenido de la página de Facebook de Mauricio Trejo.

Al respecto, como principio, se advierte un aspecto de la mayor relevancia en el análisis que esa UTF realizará. Todo el contenido de la queja en materia de eventos se soporta en información que hace pública el propio Mauricio Trejo, con lo que, sin duda, no existe intención o acto de ocultamiento de las actividades desplegadas en la campaña y los medios utilizados al efecto.

Por lo que hace a los mencionados eventos, actos, videos o fotografías referidos por el PAN (Anexo 1 que corresponde al cuadro de la queja pero con número consecutivo asignado para hacerlo corresponder con el Cuadro I de este escrito), respecto de los que dice que el PRI y el candidato Mauricio Trejo no reportaron a esa autoridad fiscalizadora del ingreso y gasto de recursos en las campañas electorales, a continuación se presenta, para cada señalamiento, una tabla con los comentarios de esta parte. particularmente con las referencias de registro de gasto en el SIF tanto del evento en sí mismo-desayunos, por ejemplo- como de los materiales, propaganda, servicios y utilitarios que en los mismos se observan.

(...)

D.II. Por razón de método, a continuación, formulamos comentarios y observaciones al cuadro que aparece en la queja entre las páginas 93 y 101 en que "se estiman los GASTOS RELACIONADOS CON PUBLICACIONES EN PLATAFORMAS DIGITALES (INCLUYENDO REDES SOCIALES).

Aunque el rubro del cuadro es relacionado a plataformas digitales, de su contenido se desprende que se trata de conceptos y estimaciones relacionados con eventos, fotografías, videos y demás contenidos en el Anexo 1 de este escrito, por lo que se analizan en esta parte

En la consideración del PAN, tos 1 18 conceptos de gasto suman la cantidad de \$726,412.64 pesos, que en su especulación son gastos no reportados (Anexo 2, en que al cuadro de referencia de la queja se le agrega una numeración consecutiva, para identificar en adelante a qué concepto específico se refieren los comentarios y observaciones de esta parte).

(...)"

X. Vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/30762/2021, del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se dio Vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación con hechos denunciados materia de su competencia. (Fojas 551 a la 553 del expediente)

XI. Razones y Constancias

- a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>) del domicilio del otrora candidato ahora denunciado Mauricio Trejo Pureco. (Fojas 488 a la 489 del expediente)
- b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, respecto a la consulta del Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad de los sujetos incoados. (Fojas 554 a la 558 del expediente)
- c) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, respecto a la consulta del Sistema Integral de Fiscalización en la Agenda de Eventos de la campaña del otrora candidato ahora denunciado. (Fojas 559 a la 562 del expediente)
- d) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, respecto de la recepción de correo electrónico titulado "*Exp. INE-Q-COF-UTF-798-2021-GTO_Mauricio Trejo Candidato*". (Fojas 547 a la 550 del expediente)

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31640/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con videos y/o eventos denunciados por el quejoso. (Fojas 563 a la 568 del expediente).

- b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/DS/1771/2021, se recibió respuesta, mediante la cual integra el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/359/2021, asimismo, se presenta Acta circunstanciada de la certificación solicitada; (Fojas 569 a la 812 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31641/2021, se solicitó información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre la edición y calidad de los videos e imágenes objeto del presente procedimiento (Fojas 813 a 817 del expediente).

XIV. Solicitud de información a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

- a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31862/2021, se realizó solicitud de información a Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V, a efecto de que proporcionara información con unos links presuntamente publicados en Youtube. (Fojas 822 a la 824 del expediente).
- b) Mediante escrito del cinco de junio de dos mil veintiuno, la C. María Fernanda Valdés Félix, apoderada legal de Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V, dio respuesta al requerimiento que le fue realizado a su apoderado, solicitando diez días hábiles para poder dar contestación al requerimiento. (Fojas 825 a la 840 del expediente).

XV. Solicitud de información a Facebook, Inc.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/31861/2021, se solicitó a Facebook, Inc; remitiera diversa información relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento. (Foja 879 a 880 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar a las partes, para que en un plazo de setenta y dos horas

manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 844 a la 846 del expediente).

XVII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34786/2021 12/julio/2021	A la fecha no se ha presentado respuesta a la solicitud realizada.	846 a la 852
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34787/2021 12/julio/2021	15/07/2021	853 a la 859
Mauricio Trejo Pureco Otrora candidato a Presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato	INE/UTF/DRN/34788/2021 12/julio/2021	A la fecha no se ha presentado respuesta a la solicitud realizada.	860 a la 866

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 881 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente

Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo.

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Mauricio Trejo Pureco, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)*

c) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)"

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos

políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus

operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante

el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Origen del Procedimiento

El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de queja suscrito por Luciano Arteaga Tovar, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 de este Instituto en el estado de Guanajuato y Armando Olán Niño, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en contra del partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad, Mauricio Trejo Pureco, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En este sentido, el quejoso integró en su escrito de queja elementos probatorios consistentes en 232 (doscientos treinta y dos) links de la red social denominada Facebook; 8 (ocho) links de Youtube; 7 (siete) actas notariales que certifican diverso contenido, el cual se describe en el párrafo que precede; 3 (tres) imágenes impresas; una USB (medio magnético) que contiene 36 (treinta y seis) archivos en formato PDF; 58 videos en formato MP4 y 149 imágenes en formatos JPEG y PNG, para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que, en relación con las 7 (siete) actas notariales presentadas consistentes en certificaciones realizadas por notario público en las que se acredita la existencia y contenido de notas periodísticas, imágenes y videos, publicados a través de diversos links en la red social Facebook, que por sí solos constituyen medios probatorios imperfectos, toda vez que en su individualidad no logran acreditar plenamente un hecho.

Al respecto, ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe

guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar, por ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen pruebas técnicas, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, acordó la admisión e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Una vez que han sido descritos los hechos denunciados, se procederá a realizar la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores

públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

1. 7 (siete) Actas notariales celebradas por el Notario Público 12, Lic. Manuel García García, en las que se certificó el contenido de diversas pruebas técnicas (links) en tiempo, modo y lugar determinado.
2. Razones y constancias levantadas por la Titular de la Unidad de Fiscalización, respecto a las consultas realizadas al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) diversos en lo relativo a la contabilidad del otrora candidato ahora denunciado y su Agenda de eventos, así como de la recepción de correo electrónico (contestación a emplazamiento).
3. Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas, emitidos por las siguientes áreas del Instituto Nacional Electoral:
 - Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (respecto a doscientos treinta y dos links).

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- La documentación remitida en la respuesta presentada por el Partido Revolucionario Institucional.
- La documentación remitida en la respuesta presentada por el otrora candidato Mauricio Trejo Pureco.
- La respuesta recaída al requerimiento de información realizado al quejoso.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este sentido, el quejoso anexa a su escrito de queja en medio magnético (USB) 36 (treinta y seis) archivos en formato PDF, de diversos Listados Públicos de productos y servicios nacionales del Registro Nacional de Proveedores por diversos conceptos; 58 videos en formato MP4 y 149 imágenes en formatos JPEG y PNG.

Asimismo, relaciona en su escrito de queja, 232 (doscientos treinta y dos) links de la red social denominada Facebook y 8 (ocho) links de Youtube, mismos que se relacionan en el ANEXO ÚNICO de la presente Resolución.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se

recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20022, referente a los alcances de las pruebas documentales.¹

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acrediten o desvirtúen las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.²

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

APARTADO A. GASTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

APARTADO B. GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, SIN EMBARGO, NO FUERON ACREDITADOS.

¹ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

² 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA.

APARTADO D. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. GASTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato ahora incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtieron los siguientes conceptos denunciados:

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS	CONCEPTO REGISTRADO	PÓLIZA	DESCRIPCIÓN
1	sillas	sillas	Póliza número 2, Periodo 2, CORRECCION, DIARIO.	APORTACION EN ESPECIE DE RENTA DE SILLAS Y MESAS PARA USO DEL PERIODO ELECTORAL 05 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO A FAVOR DE FABIOLA CORREA GONZALEZ
2	mesa	mesas	Póliza número 2, Periodo 2, CORRECCION, DIARIO.	APORTACION EN ESPECIE DE RENTA DE SILLAS Y MESAS PARA USO DEL PERIODO ELECTORAL 05 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO A FAVOR DE FABIOLA CORREA GONZALEZ
3	vehículos	vehículo	Póliza número 2, Periodo 1, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DEL CANDIDATO DE VEHICULO

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS	CONCEPTO REGISTRADO	PÓLIZA	DESCRIPCIÓN
4	desayuno	desayuno	Póliza número 31, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR REUNION CON 600 LIDERES A FAVOR DE VAZQUEZ MUÑOZ MARIA ELENA
5	bocina con tripié	renta de bocinas para uso de campaña	Póliza número 12, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE RENTA DE BOCINAS PARA USO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DENTRO DE PERIODO 05 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO A FAVOR DE GONZALEZ VAZQUEZ MARIA FERNANDA
6	micrófono	renta de bocinas para uso de campaña	Póliza número 12, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE RENTA DE BOCINAS PARA USO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DENTRO DE PERIODO 05 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO A FAVOR DE GONZALEZ VAZQUEZ MARIA FERNANDA
7	desayuno con maestros	desayuno reunión con maestros	Póliza número 24, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR REUNION POR EL DIA DEL MAESTRO EL DIA 15 DE MAYO A FAVOR DE RAMIREZ LOPEZ RAFAEL
8	diseño, dominio y hospedaje página web	manejo de redes sociales	Póliza número 26, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE MANEJO DE REDES SOCIALES A FAVOR DEL CANDIDATO
9	loza	desayuno	Póliza número 24, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR REUNION POR EL DIA DEL MAESTRO EL DIA 15 DE MAYO A FAVOR DE RAMIREZ LOPEZ RAFAEL
10	cubiertos	desayuno	Póliza número 24, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR REUNION POR EL DIA DEL MAESTRO EL DIA 15 DE MAYO A FAVOR DE RAMIREZ LOPEZ RAFAEL
11	comida al centro	desayuno	Póliza número 24, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR REUNION POR EL DIA DEL MAESTRO EL DIA 15 DE MAYO A FAVOR DE RAMIREZ LOPEZ RAFAEL
12	calcomanías	stickers	Póliza Número 32, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA CONSISTENTE EN STIKERS, BOLSA ECOLOGICA, MANDIL ECOLOGICO, PLAYERA BLANCA, LONA IMPRESA Y MEDALLO IMPRESO
13	Animador disfrazado	show de payasos	Póliza número 21, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE SHOW DE PAYASOS POR EVENTO DEL DIA DE NIÑO A FAVOR DE VALADEZ BUSTAMANTE MAXIMILIANO
14	impresión de vinil	lona impresa	Póliza Número 32, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA CONSISTENTE EN STIKERS, BOLSA ECOLOGICA, MANDIL ECOLOGICO, PLAYERA BLANCA, LONA IMPRESA Y MEDALLO IMPRESO
15	producción de video	producción de video	Póliza número 23, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE PRODUCCION DE VIDEO A FAVOR DE ARZOLA ZARATE MARIANA VERONICA
16	desayuno	desayuno	Póliza número 29, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR CIERRE DE CAMPAÑA A FAVOR DE CORREA GONZALEZ FAVIOLA
17	loza	desayuno	Póliza número 29, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR CIERRE DE CAMPAÑA A FAVOR DE CORREA GONZALEZ FAVIOLA
18	inmueble	casa de campaña	Póliza número 1, Periodo 1, NORMAL, DIARIO	APORTACION DE CASA DE CAMPAÑA PARA EL CANDIDATO MAURICIO TREJO PURECO A FAVOR DE JOSE GUADALUPE MANUEL TREJO GARCIA
19	equipo de sonido	bocinas	Póliza número 12, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE RENTA DE BOCINAS PARA USO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DENTRO DE PERIODO 05 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO A FAVOR DE GONZALEZ VAZQUEZ MARIA FERNANDA
20	alimentos	desayuno	Póliza número 15, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR REUNION CON COLEGIO DE INGENIEROS EL DIA 18 DE MAYO (20 PERSONAS APROXIMADAMENTE

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS	CONCEPTO REGISTRADO	PÓLIZA	DESCRIPCIÓN
21	payaso	show de payasos	Póliza número 21, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE SHOW DE PAYASOS POR EVENTO DEL DÍA DE NIÑO A FAVOR DE VALADEZ BUSTAMANTE MAXIMILIANO
22	loza	desayuno	Póliza número 15, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR REUNION CON COLEGIO DE INGENIEROS EL DÍA 18 DE MAYO (20 PERSONAS APROXIMADAMENTE)
23	bebidas y alimentos	desayuno	Póliza número 15, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR REUNION CON COLEGIO DE INGENIEROS EL DÍA 18 DE MAYO (20 PERSONAS APROXIMADAMENTE)
24	micrófono	bocinas	Póliza número 12, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE RENTA DE BOCINAS PARA USO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DENTRO DE PERIODO 05 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO A FAVOR DE GONZALEZ VAZQUEZ MARIA FERNANDA
25	lona	lona impresa	Póliza Número 32, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA CONSISTENTE EN STIKERS, BOLSA ECOLOGICA, MANDIL ECOLOGICO, PLAYERA BLANCA, LONA IMPRESA Y MEDALLO IMPRESO
26	operadores en campo	perifoneo	Póliza número 17, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE PERIFONEO DEL 05 DE ABRIL AL 24 DE ABRIL A FAVOR DE CORREA GONZALEZ FAVIOLA
27	chalecos rojos bordados	chalecos	Póliza número 16, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE UTILITARIOS (300 PULCERAS, 50 BANDERAS, 20 CHALECOS, 100 GORRAS, 20 CAMISAS Y 250 PLAYERAS) PARA USO DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A FAVOR DE GARCIA SANCHEZ ALEJANDRO
28	bocinas	bocinas	Póliza número 12, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE RENTA DE BOCINAS PARA USO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DENTRO DE PERIODO 05 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO A FAVOR DE GONZALEZ VAZQUEZ MARIA FERNANDA
29	animador	show de Payasos	Póliza número 21, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE SHOW DE PAYASOS POR EVENTO DEL DÍA DE NIÑO A FAVOR DE VALADEZ BUSTAMANTE MAXIMILIANO
30	barda	pinta de Bardas	Póliza número 28, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	Póliza número 28, Periodo 2, NORMAL, DIARIO
31	camarógrafo	diseño y toma de fotografías	Póliza número 11, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE PINTA DE BARDAS PARA PUBLICIDAD DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A FAVOR DE AGUADO ARANDA MARIA ALEJANDRA
32	trípticos	trípticos	Póliza número 9, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE TRIPTICO PARA USO DE CAMPAÑARA EN PERIODO DEL 05 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO A FAVOR DE VALADEZ BUSTAMANTE MAXIMILIANO
33	equipo de audio	bocinas	Póliza número 12, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE RENTA DE BOCINAS PARA USO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DENTRO DE PERIODO 05 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO A FAVOR DE GONZALEZ VAZQUEZ MARIA FERNANDA
34	desayuno	desayuno	Póliza número 30, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR REUNION CON 600 LIDERES A FAVOR DE AGUADO ARANDA MARIA ALEJANDRA
35	banquete	desayuno	Póliza número 30, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR REUNION CON 600 LIDERES A FAVOR DE AGUADO ARANDA MARIA ALEJANDRA
36	loza	desayuno	Póliza número 30, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR REUNION CON 600 LIDERES A FAVOR DE AGUADO ARANDA MARIA ALEJANDRA

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS	CONCEPTO REGISTRADO	PÓLIZA	DESCRIPCIÓN
37	meseros	desayuno	Póliza número 30, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR REUNION CON 600 LIDERES A FAVOR DE AGUADO ARANDA MARIA ALEJANDRA
38	producción de imagen	producción	Póliza número 23, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE PRODRUCCION DE VIDEO A FAVOR DE ARZOLA ZARATE MARIANA VERONICA
39	diseño gráfico	diseño y toma de fotografías	Póliza número 11, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DISEÑO Y TOMA DE FOTOGRAFIAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DENTRO DEL PERIODO DEL 05 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO A FAVOR DE GARCIA SANCHEZ ALEJANDRO
40	mandiles	mandil ecológico	Póliza Número 32, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA CONSISTENTE EN STIKERS, BOLSA ECOLOGICA, MANDIL ECOLOGICO, PLAYERA BLANCA, LONA IMPRESA Y MEDALLO IMPRESO
41	adheribles	stickers	Póliza Número 32, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA CONSISTENTE EN STIKERS, BOLSA ECOLOGICA, MANDIL ECOLOGICO, PLAYERA BLANCA, LONA IMPRESA Y MEDALLO IMPRESO
42	anuncio espectacular	lona impresa	Póliza Número 32, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA CONSISTENTE EN STIKERS, BOLSA ECOLOGICA, MANDIL ECOLOGICO, PLAYERA BLANCA, LONA IMPRESA Y MEDALLO IMPRESO
43	desayuno	desayuno	Póliza número 3, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR REUNION CON CONTADORES (20 PERSONAS APROX) A FAVOR DE BUSTAMANTE AYALA HECTOR
44	banderas	banderas	Póliza número 16, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE UTILITARIOS (300 PULCERAS, 50 BANDERAS , 20 CHALECOS, 100 GORRAS ,20 CAMISAS Y 250 PLAYERAS) PARA USO DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A FAVOR DE GARCIA SANCHEZ ALEJANDRO
45	jingle publicitario	producción de jingle	Póliza número 14, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE PRODUCCION DE JINGLE PARA USO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A FAVOR DE BUSTAMANTE AYALA HECTOR
46	bebidas y alimentos	desayuno	Póliza número 22, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR REUNION CON EJIDATARIOS EL DIA 23 DE MAYO A FAVOR DE HERNANDEZ VALLE JOSE RUTILIO
47	loza	desayuno	Póliza número 22, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR REUNION CON EJIDATARIOS EL DIA 23 DE MAYO A FAVOR DE HERNANDEZ VALLE JOSE RUTILIO
48	anuncio espectacular	lona impresa	Póliza Número 32, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA CONSISTENTE EN STIKERS, BOLSA ECOLOGICA, MANDIL ECOLOGICO, PLAYERA BLANCA, LONA IMPRESA Y MEDALLO IMPRESO
49	gorras	gorras	Póliza número 16, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE UTILITARIOS (300 PULCERAS, 50 BANDERAS , 20 CHALECOS, 100 GORRAS ,20 CAMISAS Y 250 PLAYERAS) PARA USO DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A FAVOR DE GARCIA SANCHEZ ALEJANDRO
50	cubrebocas	cubrebocas	Póliza número 10, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE CUBREBOCAS PARA USO DE LA CAMPAÑA A FAVOR DE VALADEZ BUSTAMANTE MAXIMILIANO
51	playeras	playeras	Póliza número 16, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE UTILITARIOS (300 PULCERAS, 50 BANDERAS , 20 CHALECOS, 100 GORRAS ,20 CAMISAS Y 250 PLAYERAS) PARA USO DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A FAVOR DE GARCIA SANCHEZ ALEJANDRO
52	diseño de imagen	producción de video	Póliza número 23, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE PRODRUCCION DE VIDEO A FAVOR DE ARZOLA ZARATE MARIANA VERONICA

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS	CONCEPTO REGISTRADO	PÓLIZA	DESCRIPCIÓN
53	fotógrafo profesional	toma de fotografías	Póliza número 11, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DISEÑO Y TOMA DE FOTOGRAFÍAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DENTRO DEL PERIODO DEL 05 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO A FAVOR DE GARCIA SANCHEZ ALEJANDRO
54	desayuno para 20 personas	desayuno	Póliza número 1, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE REUNION CON DOCTORES, COMERCIANTE Y ABOGADOS EL DIA 08 DE ABRIL (DESAYUNO 20 PERSONAS APROXIMADAMENTE)
55	diseño y producción de video	producción de video	Póliza número 23, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE PRODUCCION DE VIDEO A FAVOR DE ARZOLA ZARATE MARIANA VERONICA
56	manteles	desayuno	Póliza número 1, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE REUNION CON DOCTORES, COMERCIANTE Y ABOGADOS EL DIA 08 DE ABRIL (DESAYUNO 20 PERSONAS APROXIMADAMENTE)
57	loza	desayuno	Póliza número 1, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE REUNION CON DOCTORES, COMERCIANTE Y ABOGADOS EL DIA 08 DE ABRIL (DESAYUNO 20 PERSONAS APROXIMADAMENTE)
58	playeras tipo polo blancas	playeras	Póliza número 16, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE UTILITARIOS (300 PULCERAS, 50 BANDERAS , 20 CHALECOS, 100 GORRAS ,20 CAMISAS Y 250 PLAYERAS) PARA USO DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A FAVOR DE GARCIA SANCHEZ ALEJANDRO
59	camisas bordadas	camisas	Póliza número 16, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE UTILITARIOS (300 PULCERAS, 50 BANDERAS , 20 CHALECOS, 100 GORRAS ,20 CAMISAS Y 250 PLAYERAS) PARA USO DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A FAVOR DE GARCIA SANCHEZ ALEJANDRO
60	pauta publicitaria	manejo de redes sociales	Póliza número 26, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE MANEJO DE REDES SOCIALES A FAVOR DEL CANDIDATO
61	desayuno con madres solteras en Salón Cristal	desayuno por reunión con grupo de madres solteras	Póliza número 13, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR REUNION CON GRUPO DE MADRES SOLTERAS Y PROFESIONISTAS EL DIA 07 DE ABRIL A FAVOR DE BUSTAMANTE AYALA HECTOR
62	desayuno con doctores, comerciantes, artesanos, etc. En salón Cristal	desayuno con artesanos	Póliza número 2, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO PARA REUNION CON ARTESANOS EL DIA 07 DE MAYO A FAVOR DE BUSTAMANTE AYALA HECTOR
63	desayuno con maestros en salón Cristal	desayuno por reunión con maestros	Póliza número 4, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR REUNION CON MAESTROS EL DIA 14 DE ABRIL A FAVOR DE BUSTAMANTE AYALA HECTOR
64	medallón para vehículo	medallón impreso	Póliza número 3, Periodo 1, NORMAL, DIARIO	ADQUISICION DE UTILITARIOS COMO SON: STIKERS RECTANGULARES DE 10X10, BOLSA ECOLOGICA RECTA 35X40X10 CM, MANDIL ECOLOGICO IMPRESO, PLAYERA BLANCA MANGA CORTA, LONA DE 1.5 X 1 MT IMPRESA, MEDALLON IMPRESO EN VINIL MICROPERFORADO .5X.30 MTS
65	renta de espacio medallón autobús	medallón impreso	Póliza Número 32, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA CONSISTENTE EN STIKERS, BOLSA ECOLOGICA, MANDIL ECOLOGICO, PLAYERA BLANCA, LONA IMPRESA Y MEDALLO IMPRESO
66	desayuno con maestros de Sindicato en Salón Cristal	desayuno por reunión con maestros	Póliza número 5, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR REUNION CON MAESTROS EL DIA 09 DE ABRIL (20 PERSONAS APROXIMADAMENTE)
67	desayuno con jóvenes en Hotel Hacienda de Guadalupe	desayuno	Póliza número 7, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR REUNION CON EL CONCEJO DE COLEGIOS EL DIA 19 DE MAYO (20 PERSONAS APROXIMADAMENTE)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS	CONCEPTO REGISTRADO	PÓLIZA	DESCRIPCIÓN
68	bocina con tripié	bocinas	Póliza número 12, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE RENTA DE BOCINAS PARA USO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DENTRO DE PERIODO 05 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO A FAVOR DE GONZALEZ VAZQUEZ MARIA FERNANDA
69	comida con comité de galvanés	desayuno	Póliza número 3, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR REUNION CON CONTADORES (20 PERSONAS APROX) A FAVOR DE BUSTAMANTE AYALA HECTOR
70	comida con artesanos	desayuno reunión con artesanos	Póliza número 2, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO PARA REUNION CON ARTESANOS EL DIA 07 DE MAYO A FAVOR DE BUSTAMANTE AYALA HECTOR
71	comida colegio de abogados	desayuno reunión con abogados	Póliza número 6, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO PARA REUNION CON ABOGADOS EL DIA 11 DE MAYO (20 PERSONAS APROXIMADAMENTE)
72	desayuno con consejo de colegios	desayuno concejo de colegios	Póliza número 7, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE DESAYUNO POR REUNION CON EL CONCEJO DE COLEGIOS EL DIA 19 DE MAYO (20 PERSONAS APROXIMADAMENTE)
73	consola de audio	bocinas	Póliza número 12, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE RENTA DE BOCINAS PARA USO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DENTRO DE PERIODO 05 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO A FAVOR DE GONZALEZ VAZQUEZ MARIA FERNANDA
74	animación en video	producción de video	Póliza número 23, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE PRODUCCION DE VIDEO A FAVOR DE ARZOLA ZARATE MARIANA VERONICA
75	publicidad en Facebook	manejo de redes sociales	Póliza número 26, Periodo 2, NORMAL, DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE MANEJO DE REDES SOCIALES A FAVOR DEL CANDIDATO

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Mauricio Trejo Pureco.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los

sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, Mauricio Trejo Pureco.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Mauricio Trejo Pureco, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Asimismo, en relación con la presunta omisión por parte de los sujetos incoados, de reportar la Agenda de eventos de su otrora candidato, cabe precisar que del análisis de los medios probatorios ofrecidos y derivado de una revisión al Sistema Integral de Fiscalización, en el subrubro correspondiente a la agenda de eventos de la contabilidad ID. 81080, correspondiente al sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional, Mauricio Trejo Pureco, al cargo de Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, fue posible verificar el registro de 129 (ciento veintinueve) eventos, al respecto, es importante precisar que derivado de los medios probatorios ofrecidos por el quejoso para acreditar la presunta omisión de los sujetos incoados en la obligación de reportar la Agenda de eventos, no es posible acreditar plenamente los extremos de su pretensión, toda vez que las pruebas técnicas ofrecidas en su individualidad no permiten tener certeza en torno a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan acreditar plenamente el hecho denunciado.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso realiza afirmaciones genéricas y ambiguas que impiden que esta autoridad fiscalizadora electoral trazar una línea de investigación que permita verificar los hechos denunciados, toda vez que únicamente se limita a señalar que el sujeto obligado omitió presentar su agenda de eventos.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional, y su entonces candidato a Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Mauricio Trejo Pureco, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, SIN EMBARGO, NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. El caso en comento se cita a continuación

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Despensas		No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO**

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Escenario		No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación
Drones		No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación
Salón de fiestas		No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Grupo musical		No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación
Globos		No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación
Tablones		No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Refrescos		No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación
Banda de música		No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación
Renta de salón privado		No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Vitroleros con agua		No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación
Hieleras grandes		No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación
Tuppers		No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Banda de viento		No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación
Cubre manteles		No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó 232 (doscientos treinta y dos) links de la red social denominada Facebook; 8 (ocho) links de Youtube; 7 (siete) actas notariales que certifican diverso contenido; 3 (tres) imágenes impresas; una USB (medio magnético) que contiene 36 (treinta y seis) archivos en formato PDF; 58 videos en formato MP4 y 149 imágenes en formatos JPEG y PNG.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y videos, argumentado que de ellos se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza algún fedatario de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa

en el evento público, correspondiente; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Dicha carga probatoria se encuentra fortalecida en los procedimientos relacionados con campaña en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41, numeral 1, inciso e), señala que además de los requisitos previstos en el artículo 29 de dicha regulación, para este tipo de procedimientos se deben acompañar la pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía o video, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31,

párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso, se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a, despensas, encuesta, vasos, chofer, escenario, drones, salón de fiestas, grupo musical, globos, tablonos, refrescos, banda de música, renta de salón privado, vitroleros con agua, hieleras grandes, tupper, banda de viento y cubre manteles, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional, así como su entonces candidato a Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Mauricio Trejo Pureco, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

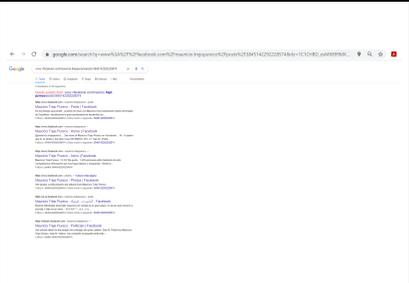
APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba imágenes y videos donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, pero que de las pruebas aportadas por el quejoso no se desprenden elementos de propaganda política:

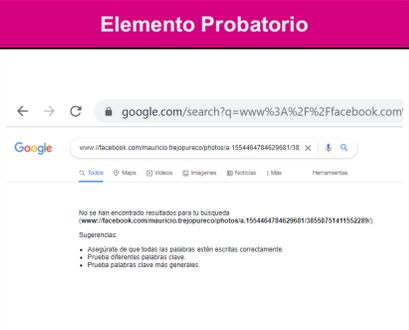
➤ **Artículos artesanales de carrizo**

El quejoso denuncia gastos por concepto de “Artículos artesanales de Carrizo”, no obstante, de las imágenes que presenta como prueba no se advierte la existencia del concepto denunciado.

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Observaciones
Artículos artesanales de Carrizo		Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación

➤ **Barbacoa**

El quejoso denuncia gastos por concepto de “Barbacoa”, no obstante, de las imágenes que presenta como prueba no se advierte la existencia del concepto denunciado.

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Observaciones
Barbacoa		Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación

➤ **Cartulinas**

El quejoso denuncia gastos por concepto de “cartulinas”, no obstante, de las imágenes que presenta como prueba no se advierte propaganda electoral por ese concepto.

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Observaciones
Cartulinas		Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación

➤ **Contratación de equipo de investigación**

El quejoso denuncia gastos por concepto de “contratación de equipo de investigación”, no obstante, de las imágenes que presenta como prueba no se advierte la existencia del concepto denunciado.

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Observaciones
Contratación de equipo de investigación	<p>Mauricio Trejo Paredon 24 de mayo</p> <p>Otra encuesta falsa, ya se donó entre los 16 millones de pesos de las vacunas. YA PONGANSE DE ACUERDO, EL CORREO EN UNAS ME PONE EN 3er LUGAR Y EN OTRAS EN 2do.</p> <p>Ya saben que voy en PRIMERO!</p> 	Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación

➤ **Salsa San Luis**

El quejoso denuncia gastos por concepto de “Salsa San Luis”, no obstante, de las imágenes que presenta como prueba no se advierte la existencia del concepto denunciado.

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Observaciones
Salsa San Luis		Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación

➤ **Bolsa grande de churros gourmet**

El quejoso denuncia gastos por concepto de “bolsa grande de churros Gourmet”, no obstante, de las imágenes que presenta como prueba no se advierte la existencia del concepto denunciado.

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Observaciones
bolsa grande de churros Gourmet		Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación

➤ **Contenedores con comida**

El quejoso denuncia gastos por concepto de “Contenedores con comida”, no obstante, de las imágenes que presenta como prueba no se advierte la existencia del concepto denunciado.

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Observaciones
Contenedores con comida		Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación

➤ **Comida en Spice market**

El quejoso denuncia gastos por concepto de “comida en spice market”, no obstante, de las imágenes que presenta como prueba no se advierte la existencia del concepto denunciado.

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Observaciones
Comida en Spice market		Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación

En este sentido, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, fotografías y video, mismos que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados por el quejoso, materia de análisis en el presente apartado no se advierte su existencia, mucho menos se advierte beneficio a favor Partido Revolucionario Institucional, así como, de su entonces candidato a Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Mauricio Trejo Pureco, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional, así como, de su entonces candidato a Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Mauricio Trejo Pureco, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

APARTADO D. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/30762/2021, con la finalidad de que el Organismo Público Electoral Local conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre actos de propaganda durante la veda electoral, mismos que posiblemente son de competencia de dicho órgano electoral local.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitiéndole copia certificada de la presente Resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral. Asimismo, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que en el momento procesal oportuno, informe a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral la determinación que asuma en el ámbito de su competencia.

4. Notificación electrónica.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones

electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como, de su entonces candidato a Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Mauricio Trejo Pureco, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional y al otrora candidato Mauricio Trejo Pureco, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en términos del **Considerando 3**, remitiéndose copia certificada de la presente Resolución. Asimismo, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que, en el momento procesal oportuno, informe a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la determinación que asuma en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO**

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**